


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	23/07/2025 08:41	Fecha/hora resolución	23/07/2025 18:59
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001440
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000017-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS TIPO PICK-UP, 4x4, REMOLQUE DE ARRASTRE (LOWBOY) Y CAMIÓN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000522 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	16/05/2025 16:19	VICTOR ROLANDO OTAROLA ALFARO	VIFISA DE TURRIALBA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se anula Acto Final <input type="text"/>
---------------------------------	--

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001104 de las seis horas con un minuto del treinta de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000001241 de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del trece de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Licitante a fin de que se refiriera sobre la totalidad de los rubros de evaluación y la calificación final de los oferentes. La audiencia fue atendida por la Licitante mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

III. Que mediante auto No. 8052025000001264 de las veinte horas con cincuenta y tres minutos del diecisiete de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la adjudicataria a fin de que se refiriera sobre los argumentos de calificación de su oferta realizados por la Administración. La audiencia fue atendida por la Licitante mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000001282 de las trece horas con veintinueve minutos del diecinueve junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Licitante a fin de que se refiriera lo indicado por la adjudicataria al atender la audiencia inicial. La audiencia fue atendida por la Licitante mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

V. Que mediante auto No. 8052025000001349 de las catorce horas con trece minutos del veintiséis de junio de dos mil veinticinco, esta División le confirió audiencia especial a la apelante a fin de que se refiriera sobre los alegatos que formularon la Administración y la adjudicataria en su contra y la nueva calificación de las ofertas que realizó la Administración. La audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

VI. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000522 - VIFISA DE TURRIALBA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. Criterio de División: El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (en adelante MOPT o Administración) promovió una licitación mayor con el fin de adquirir diferentes tipos de vehículos, la cual tramitó mediante 3 partidas independientes, siendo la partida 2 correspondiente a la adquisición de un remolque de arrastre (lowboy) (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); y sobre la cual se tiene la presentación de dos ofertas por parte de las empresas Tecnogrande S.A. y Vífisa de Turrialba S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada).

Ahora bien, tratándose de la empresa Tecnogrande S.A. se tiene que ofertó el equipo marca Volmex, modelo Vomex T50, con un costo total de ₡76.198.432,89 (setenta y seis millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y dos colones con ochenta y nueve céntimos) y un plazo de entrega de 40 días hábiles (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 2 / Apertura finalizada / Tecnogrande S.A. / "Detalle de Oferta"); además de lo anterior y según indicó en su propuesta, cuenta con 15 años de experiencia "*en lo solicitado en la contratación*", así como "*en la industria automotriz, mantenimientos correctivos, preventivos, venta de repuestos, maquinaria y equipos como los que ofertamos para este concurso*", siendo estas las únicas manifestaciones de la oferente en torno a la experiencia con la que cuenta (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 2 / Apertura finalizada / Tecnogrande S.A. / "Detalle de Oferta" y "Declaración Jurada TG").

Finalmente, y en lo de interés para el presente caso, se tiene que la empresa Tecnogrande S.A. aportó documentación varia relacionada con el Programa de Manejo de Residuos, certificados identificados como "Ambiental Oro", la obtención de la categoría "Cambio Climático" por la Comisión Nacional del Programa Bandera Azul Ecológica y un cuadro referente al personal mayor de 45 años (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 2 / Apertura finalizada / Tecnogrande S.A. / "REQUISITOS CRITERIO AMBIENTAL- CRITERIO SOCIAL").

Por su parte y en lo que respecta a la empresa Vífisa de Turrialba S.A., se tiene que ofertó el equipo marca Vífisa, modelo LB50T, con un costo total de \$154.561,40 (ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y un dólares con cuarenta centavos) y un plazo de entrega de 65 días hábiles (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 2 / Apertura finalizada / Vífisa de Turrialba S.A. / "OFERTA 2024LY-000017-0012400001").

Además de lo anterior, aportó una declaración jurada en la que indica que "*cuenta con 29 años completos de experiencia en la venta, mantenimiento y reparación en el tipo de equipo y la marca ofertada objeto de esta contratación...*" y además indicó en esa misma declaración que "*cuenta con 21 de ser representante a nivel nacional del tipo de equipo y la marca ofertada, objeto de esta contratación*". Asimismo, aportó una certificación en la que indica que "*cuenta con 21 años de ser representante a nivel nacional del tipo de equipo y la marca ofertada, objeto de esta contratación*". Y finalmente, suministró un certificado de recolección de materiales valorizables y copia de las planillas que van de los meses de agosto de 2024 a enero del 2025. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 2 / Apertura finalizada / Vífisa de Turrialba S.A. / "OFERTA 2024LY-000017-0012400001").

Así las cosas, una vez efectuada la apertura de las ofertas, la Contratante procedió a efectuar los estudios de las ofertas, en los cuáles determinó que ambas ofertas cumplen con lo solicitado (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 2); lo cual sustentó en lo indicado en el criterio técnico emitido en el oficio No. DVOP-DCME-2025-117 del 27 de febrero de 2025 suscrito por el señor Nelson Brown Garita en su condición de Director de Control de Maquinaria y Equipo, y el criterio legal emitido por oficio sin número del 27 de febrero de 2025 por la señora Yesenia González Retana en su condición de Asesora Legal (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 2 / Consultar cualquiera de los dos oferentes y documentos adjuntos del 27 y 28 de febrero de 2025 identificados como "DVOP-DCME-2025-117" y "Oficio de Remisión Análisis de ofertas contratación 2024LE-000011-0012400001").

Además y según consta en el expediente de la licitación, el 31 de marzo del 2025 se llevó a cabo la finalización de la evaluación de las ofertas, y se determinó que a la empresa Tecnogrande S.A. le corresponde un 83 de calificación, los cuales se distribuyen de la siguiente manera: 70% por rubro de precio, 1% por el plazo de entrega, 10% de experiencia del oferente, 0% por criterios sociales y 2% de criterios ambientales; por su parte en lo que respecta a la empresa Vífisa de Turrialba S.A. señaló que le corresponde un 81.49 de calificación que se distribuye: 67.86% por el rubro del precio, 1.63% por el plazo de entrega, 10% de experiencia, 2% por Los criterios ambientales y 0% por el criterio social. (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Resultado del sistema de evaluación). Con lo cual, la empresa Tecnogrande S.A. se ubicaría en el primer lugar de la calificación.

Finalmente, y según consta en el expediente administrativo, el 28 de abril de 2025 en la sesión ordinaria No. 14-2025 de la Comisión de Recomendación de Adjudicación, se acordó recomendar adjudicar la licitación a favor de la empresa Tecnogrande S.A., lo anterior teniendo en cuenta un oficio identificado como "*ANÁLISIS INTEGRAL Licitación Mayor N° 2024LY-000017-0012400001 Objeto: "ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS TIPO PICK-UP, 4x4, REMOLQUE DE ARRASTRE (LOWBOY) Y CAMIÓN"* elaborado por la señora Karen Queralt Madrigal, en su condición de Analista del Departamento de Contrataciones. (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 02/05/2025 09:00) / "Tramitada" / "Acta N° 014-2024").

Recomendación que fue avalada por el señor Carlos Bonilla Cruz de la Proveeduría Institucional, quien aprobó la adjudicación según la recomendación de la Comisión de Adjudicación, el análisis integral realizado por la analista de la contratación, los criterios técnicos y legales adjuntos, los cuales indica fueron concordantes con la decisión. (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 08/05/2025 10:02) / "Tramitada"). Decisión que fue comunicada el 08 de mayo de 2025 (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Información de Publicación).

Es a partir de lo anterior y la adjudicación realizada a favor de la empresa Tecnogrande S.A., que la oferente Vífisa de Turrialba S.A. acude ante este órgano contralor el 16 de mayo de 2025, a fin de acreditar que su empresa la legítima adjudicataria de la licitación; para lo anterior la apelante argumenta que de haber sido calificada correctamente obtendría un 92.09 en su calificación, mientras que la adjudicataria obtendría un 87, con lo cual se posicionaría en segundo lugar y la apelante tendría el mejor derecho a la adjudicación.

Este criterio lo sustenta señalando que de frente al mecanismo de evaluación y en lo que respecta al rubro del precio, a la empresa adjudicataria le corresponde un 70% por ser la más económica, mientras que su propia oferta le corresponde un 67.86%; asimismo indica que en relación al plazo existe un error por parte de la Administración y que a ambas oferentes les corresponde una mayor calificación, específicamente un 15% a la adjudicataria y un 9.23% a la apelante.

Además, argumenta que en torno a la experiencia, que a la adjudicataria le corresponde un 0% debido a que únicamente cuenta con 15 años de experiencia y que a su oferta sí le corresponde el 10% asignado por la Administración; por su parte y en lo que respecta a los criterios sociales, indica que a la adjudicataria le corresponde un 0%, tal y como lo señaló la Licitante, y a su oferta le corresponde un 3% en virtud de que suministró las planillas con su oferta. Finalmente, respecto del criterio ambiental, señala que a ambas oferentes les corresponde un 2% de la calificación.

Ahora bien, según se visualiza en el expediente de la licitación, posterior a la presentación del recurso de apelación y en el último día hábil para impugnar el acto final (20 de mayo de 2025), la Administración incorporó en el apartado "10. Información relacionada" del expediente de la licitación, un documento identificado como "*Análisis integral final*" que contiene precisamente el análisis integral de la licitación efectuado por la señora Karen María Queralt Madrigal el 22 de abril de 2025, al que hace referencia la Comisión de Recomendación de Adjudicación al momento de emitir la recomendación de adjudicación.

En este documento se determinó que ambas ofertas son elegibles para la partida 2 y concluyó que a la recurrente le corresponde un 88.09 y a la adjudicataria un 94; es decir, una calificación diferente a la contenida en el apartado del expediente denominado "Resultado del sistema de evaluación" y sobre el cual la recurrente sustentó su impugnación.

Específicamente, la Administración determinó que la apelante obtiene un 67.86% por el rubro del precio, un 9.23% por el plazo de entrega de 65 días hábiles, 8% por contar con 21 años de experiencia y un 5% del criterio ambiental; mientras que a la adjudicataria le corresponde un 70% por el rubro del precio, un 15% por el plazo de entrega de 40 días hábiles, 4% por contar con 15 años de experiencia y un 5% del criterio ambiental (Consultar apartado "10. Información relacionada" / Análisis integral final). Con lo cual, puede observarse una variación entre la calificación asignada tanto a la apelante como a la adjudicataria en los rubros de plazo de entrega, experiencia y criterios sustentables; siendo que en ambas ofertas baja puntos en la experiencia y les concede más puntaje en el plazo de entrega y criterios sustentables.

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de la apelante y la información contenida en el expediente, este órgano contralor procedió a conferir audiencia inicial a la Administración y la adjudicataria el 30 de mayo de 2025 y además le requirió ampliación a la Licitante vía audiencia especial debido a que omitió referirse a la totalidad de rubros calificados y la puntuación final de las ofertas.

En respuesta a estos requerimientos se tiene entonces que el Ministerio contratante concluyó que a la adjudicataria le corresponde un 87 de calificación constituido de un 70% de precio, 15% por el plazo de entrega, 0% por experiencia, 0% por el criterio social y un 2% por el criterio ambiental; mientras que a la apelante le corresponde un 85.09 de calificación conformado de un 67.86% de precio, 9.23% del plazo de entrega, 6% por la experiencia, 0% por el criterio social y un 2% por el criterio ambiental. Con lo cual, se observa nuevamente una variación en la calificación asignada a ambos oferentes, a las cuales les redujo la calificación frente a la contenida en el "*Análisis integral final*".

Por su parte, la adjudicataria señaló en la audiencia inicial que le corresponde un 94 de calificación constituido de un 70% de precio, 15% por el plazo de entrega, 4% por experiencia, 3% por el criterio social y un 2% por el criterio ambiental; mientras que a la apelante le corresponde un 85.18 de calificación considerando la misma valoración de puntos que hizo la Administración. Además, al atender la audiencia especial conferida a efectos de que se refiriera sobre la nueva calificación de su oferta realizado por la Licitante, reiteró las razones a partir de las cuales considera que le corresponde un 94 de calificación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado por las partes, se confirió audiencia especial a la Administración según lo establecido en el numeral 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 264 de su Reglamento (RLGCP); en respuesta a dicha audiencia, la Licitante brindó una nueva calificación de la oferta de la adjudicataria, en la cual le confirió un 90 de calificación constituido de un 70% de precio, 15% por el plazo de entrega, 0% por experiencia, 3% por el criterio social y un 2% por el criterio ambiental, en tanto aceptó las manifestaciones de la adjudicataria relacionadas con el criterio social y mantuvo lo indicado respecto de la experiencia.

En consecuencia, siendo que hasta ese momento se tenían por parte de la Administración 4 calificaciones diferentes a las ofertas (la contenida en el apartado "Resultado del sistema de evaluación" al momento de apelar, la incorporada con el "*Análisis integral final*" el último día hábil para apelar, la realizada con la respuesta a la audiencia inicial y finalmente la brindada con la audiencia especial); es que se confirió una audiencia especial a la apelante, a fin de que se refiriera a las nuevas valoraciones de la Licitante y la recalificación de su oferta y de la oferta adjudicataria, surgidas no solamente con motivo de las audiencias conferidas, sino además posterior al dictado del acto final y la presentación del recurso. La cual fue atendida por la recurrente dentro del plazo conferido reiterando los argumentos en relación con su experiencia y subsanando lo relacionado con el criterio social.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos de las partes y los principales acontecimientos surgidos en el caso, resulta necesario conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones respecto del mecanismo de evaluación de las partes. En este sentido, señala la cláusula "3.2 *METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN*" que las ofertas admisibles serán calificadas bajo los siguientes 5 rubros:

- 1) Monto de la oferta con un 70%, de manera que la oferta más económica obtiene el 70% y las restantes serán evaluadas frente a ese precio.
- 2) Plazo de entrega con un 15%, en el cual, la oferta que brinde el menor plazo de entrega obtiene el 15% y las restantes ofertas serán evaluadas frente a ese plazo.
- 3) Experiencia del oferente con un 10% que se otorgará de la siguiente manera: 4% para aquel oferente que cuente con entre 16 y 17 años de experiencia, 6% para el que tenga de 18 a 21 años de experiencia, 8% para el que posea de 22 a 24 años de experiencia y 10% para el que posea 25 o más años de experiencia. En este sentido, la cláusula indica lo siguiente: "*Para la presentación de ofertas los oferentes deberán contar con un mínimo de 15 años de experiencia real en actividades propias o afines con la comercialización de mercancías objeto de esta contratación (...) El oferente deberá completar e indicar mediante declaración jurada (apartado 2.5 del presente documento), la cantidad de años completos de experiencia (no se evaluará fracciones del año) en la comercialización de mercancías objeto o afines con esta contratación.*".

Con lo cual se visualiza que de frente a la literalidad de la cláusula, que obtendrán puntajes los oferentes que cuenten con 16 o más años de experiencia en actividades propias o afines con la comercialización del objeto contractual (es decir, ventas de vehículos tipo lowboy) y lo manifiesten a través de una declaración jurada.

- 4) Criterio sustentable social con un 3% que se obtiene de tres posibles maneras: i) aportando copia de la acción afirmativa documentada, ii) aportando el Reconocimiento de SIRELSO-Sistema de Reconocimientos Laborales y Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o

bien iii) aportando copia de las 6 últimas planillas reportadas a la CCSS junto con: "un documento, en el cual se informe, la cantidad de colaboradores asegurados en los últimos seis (6) meses, y un listado, con el detalle del personal contratado que cumple con dichas condiciones (plazo y edad), indicando: nombre completo, número de cédula nacional o de residencia vigente, fecha de ingreso a la empresa y puesto que desempeña. No se considerarán los integrantes de la Junta Directiva, ni accionistas de la empresa, para el otorgamiento de puntos en este criterio."

Con lo cual, en caso de optar por el último aspecto, los oferentes debían suministrar las planillas de los últimos 6 meses y complementarla con un detalle del personal contenido en esas planillas que posea más de 45 años de edad.

5) Criterio sustentable ambiental con un 2% que se obtiene por demostrar la implementación de SGA (Sistemas de Gestión Ambiental), clasificación de residuos y formulación de planes de acción que permitan controlar los riesgos ambientales, para lo cual deberá aportar el Programa de Gestión Ambiental.

A partir de lo anterior observa este órgano contralor que de los cinco rubros que son objeto de calificación, la discusión de las partes se centra únicamente sobre dos criterios: i) el 10% correspondiente a la experiencia del oferente y ii) el 3% correspondiente al criterio sustentable social.

Lo anterior por cuanto como puede observarse, a pesar de existir cuatro calificaciones diferentes realizadas por la Licitante (la contenida en el apartado "Resultado del sistema de evaluación" y que motivó el recurso interpuesto, el incorporado en el apartado "10. Información relacionada" que fue subida al expediente el último día hábil para apelar, la brindada con la audiencia inicial y finalmente la que efectuó en audiencia especial conferida a la Administración); lo cierto del caso es que resulta ser un hecho no controvertido por las partes, la calificación referente a los rubros relacionados con el precio, el plazo de entrega y el criterio ambiental.

Ello es así debido a que se observa una coincidencia entre lo manifestado por la apelante, la adjudicataria y la Administración respecto del porcentaje que les corresponde por el precio, siendo a la adjudicataria de un 70% y a la apelante un 67.86%; asimismo, en relación con el plazo de entrega, es un hecho no controvertido por las partes que a la adjudicataria le corresponde el 15% y a la apelante un 9.23%; y finalmente, las partes coinciden en que a ambas les corresponde un 2% por el factor ambiental.

De manera que por ser hechos no controvertidos por las partes y aceptar la calificación sobre estos rubros, este órgano contralor omite referirse al respecto; máxime considerando los precios ofrecidos, los plazos de entrega propuestos y la remisión de información referente al factor ambiental a partir de los cuáles se sustenta la decisión de la Administración.

Por lo tanto, siendo que la discusión se centra respecto de la experiencia y el criterio social, a continuación se procede a su análisis de forma individual, a efectos de acreditar si la recurrente cuenta con la posibilidad de resultar readjudicataria de la licitación y con ello demostrar si cuenta con legitimación o no para impugnar el acto final.

1. Sobre la experiencia de la apelante: En relación con experiencia de la apelante resulta necesario analizar las manifestaciones de la recurrente en su oferta, a efectos de determinar si le permite obtener puntaje de calificación y cuál sería ese puntaje. Lo anterior por cuanto como puede observarse, según la puntuación contenida en el apartado "Resultado del sistema de evaluación", la Administración inicialmente le confirió un 10% de experiencia, con lo cual reconoció que ostenta más de 25 años de experiencia, motivo por el cual la apelante no realizó ninguna manifestación en su recurso, en tanto se le concedió el puntaje máximo.

No obstante lo anterior, según el "Análisis integral final" incorporado al expediente de la licitación posterior a la interposición del recurso, la Administración modificó este puntaje de experiencia reduciéndolo a un 8%, es decir, que posee de 22 a 24 años de experiencia, sin explicar cómo llegó a tal determinación. Y es finalmente con la audiencia inicial, que la Administración brinda la última puntuación sobre este rubro, argumentando que la experiencia de la apelante corresponde únicamente un 6%, debido a que según lo indicado en su declaración jurada y la certificación suministrados en oferta, cuenta con 21 años de experiencia; manifestación última sobre la cual coincide la adjudicataria al atender la audiencia inicial, bajo el argumento de que ella declaró contar con 21 años de experiencia.

Por lo tanto, siendo que al momento de presentar su recurso la apelante había sido calificada como un 10% de experiencia y que este aspecto se modificó en dos ocasiones posteriores, reduciendo hasta en 4 puntos este rubro de la calificación, lo cual surgió a partir de que la Administración estima que cuenta solamente con 21 años de experiencia y sobre estos argumentos coincide la adjudicataria, se estimó que se trataban de hechos nuevos y una valoración que era desconocida por la recurrente al momento de presentar su apelación; en consecuencia, este órgano control le confirió una audiencia especial a la apelante para que se refiera al respecto, producto de la cual la recurrente defiende su puntuación frente a la declaración jurada emitida en oferta y que sí cumple con acreditar más de 25 años de experiencia.

Así las cosas, nótese que la discusión de las partes se centra en el contenido de la declaración jurada de la apelante rendida con su oferta, sobre la cual tanto la adjudicataria como la Administración consideran que deben quedarse con la manifestación que indica que cuenta con 21 años de ser la representante a nivel nacional del tipo de equipo y la marca ofertada, y desconocer la declaración emitida respecto de que cuenta con 29 años completos de experiencia en la venta, mantenimiento y reparación en el tipo de equipo y la marca ofertada objeto de esta contratación.

No obstante, estima este órgano contralor que no llevan razón la Administración ni la adjudicataria sobre las razones por las cuales consideran que le corresponde únicamente un 6% de la calificación, de frente al contenido de la declaración emitida y la literalidad del pliego de condiciones, según se explica.

Como puede observarse, el pliego requiere en la cláusula 3.2.3 referida anteriormente, que para obtener puntaje en el rubro de calificación de la experiencia, se rinda una declaración jurada en la que se acrediten los años de experiencia en actividades propias o afines con la comercialización de mercancías objeto de esta contratación, es decir, en venta, mantenimiento y reparación de vehículos tipo lowboy; lo cual se desprende del contenido de las cláusulas 1.2.2 y 1.3 del pliego de condiciones que quieren como aspecto de admisibilidad, acreditar al menos 15 años de experiencia en venta, mantenimiento y reparación en el tipo de equipo y la marca.

Aspecto sobre el cual la apelante indicó en su oferta, vía declaración jurada, que "cuenta con 29 años completos de experiencia en la venta, mantenimiento y reparación en el tipo de equipo y la marca ofertada objeto de esta contratación...", es decir en los remolques de arrastre de la marca Vifisa S.A., tal cual lo solicitó el pliego de condiciones en la cláusula 3.2.3. Con lo cual se visualiza un ajuste entre lo solicitado en el pliego y lo declarado por la objetante, es decir, que cuenta con 29 años de experiencia en actividades propias o afines con la comercialización de mercancías objeto de esta contratación.

Ahora bien, no pierde de vista este órgano contralor que en la misma declaración jurada emitida por la apelante, esta indicó que cuenta con 21 años de ser representante a nivel nacional del tipo de equipo y la marca ofertada, objeto de esta contratación, y lo reiteró por medio de una certificación; sin embargo, como puede verse de la literalidad de la documentación, esta manifestación se refiere a supuestos diferentes de los que regula la experiencia como aspecto de evaluación. Lo anterior en tanto la experiencia puntuable según el pliego de condiciones, es en actividades propias o afines con la comercialización de mercancías objeto de la contratación, y lo manifestado en relación con los 21 años es sobre la condición de ser la representante en Costa Rica del fabricante, es decir, una condición diferente a la regulada en torno a la experiencia evaluable.

En este sentido, nótese que el rubro de evaluación del pliego de condiciones de forma alguna limita que la experiencia sea únicamente con la marca y el equipo ofertado, o bien a partir de la obtención de la condición de representante de la marca, en tanto con su redacción literal deja abierta la experiencia a la comercialización de mercancías objeto o afines, sin indicar que deberá ser sobre la marca ni mucho menos señala que esa experiencia se contabiliza a partir de que la oferente ostenta la condición de representante de la marca. De ahí que no resulte de recibo la lectura que realizan la adjudicataria y la Administración, de considerar únicamente la manifestación de la apelante en torno a su condición de representante.

Lo anterior es así por cuanto a pesar de la clara distinción que realiza la apelante en su declaración jurada rendida en oferta, entre años de experiencia vendiendo el equipo y los años de ser el representante en Costa Rica de la marca, la Administración y la adjudicataria deciden utilizar la última manifestación referida a la condición de representante, aún y cuando eso no era lo que regulaba la cláusula de evaluación. Con lo cual, a pesar de que el pliego lo que requiere es una declaración jurada de experiencia en comercialización y que la apelante brindó una declaración jurada de experiencia en venta mantenimiento y reparación del equipo y la marca ofertada, la Administración y la adjudicataria inexplicablemente deciden utilizar otra manifestación de la recurrente relacionado con la condición de representante, a efectos de sostener que le corresponde una calificación inferior a la reclamada.

De esta manera, para este órgano contralor resulta claro frente al contenido del pliego y de la declaración jurada rendida, que la apelante señaló desde su oferta que cuenta con 29 años de experiencia en los términos solicitados en el pliego, es decir la comercialización de mercancías objeto o afines a la contratación; de ahí que se estima no resulta de recibo tomar en cuenta únicamente una manifestación relacionada con la condición de representante de la marca para la experiencia, por no ser el supuesto previsto por el pliego.

Así las cosas a este momento no se visualiza una manifestación contradictoria en la declaración jurada de la recurrente ni de frente a la certificación suministrada, puesto que como ampliamente se ha indicado, se refieren a supuestos diferentes: una menciona la experiencia que cuenta en la prestación del objeto y la otra declara y certifica los años que tiene de ser representante de la marca; no siendo los mismos requisitos ni excluyente uno del otro. Adicional a lo anterior, se estima que no se ha logrado desvirtuar o acreditar que la apelante no cuente con los 29 años de experiencia que señala en su declaración jurada; con lo cual no se ha desvirtuado el contenido de la declaración rendida ni por la Administración ni por la adjudicataria.

En consecuencia, se estima que sobre este punto sí lleva razón la apelante al argumentar que le corresponde un 10% de la calificación de frente al contenido del pliego y de la declaración jurada rendida en oferta; y que no llevan razón la adjudicataria ni la Administración al decir que solamente tiene 21 años de experiencia al hacer referencia a la condición de representantes de la marca; aspecto que finalmente no fue el regulado por el pliego condiciones en lo que respecta a la experiencia de las partes.

2. Sobre la experiencia de la adjudicataria: Ahora bien, tal y como ampliamente se ha indicado, al momento de presentar el recurso de apelación, en el expediente de la licitación únicamente se contaba con la evaluación de las ofertas incorporadas en el apartado "Resultado del sistema de evaluación" de SICOP que le otorgó un 10% de la calificación por el rubro de experiencia a la empresa adjudicataria, desconociéndose las razones a partir de las cuales la Administración le otorgó ese puntaje a la oferente y siendo este motivo de impugnación por parte de la apelante, quien estima que frente a lo indicado en su oferta, no le corresponde puntaje alguno por este rubro.

No obstante lo anterior y una vez interpuesto el recurso de apelación, la Administración incorporó en el apartado "10. Información relacionada" el "Análisis integral final" en el cual se visualiza que la Licitante le otorgó un 0% de la calificación de este rubro a la adjudicataria, sin explicar las razones que motivaron tal variación y puntuación; siendo este aspecto desconocido no solamente por la apelante sino por la propia recurrente.

Ahora bien, con motivo de la atención de la audiencia inicial, se visualiza un allanamiento tácito de la Administración a las manifestaciones de la recurrente, lo anterior en tanto al contestar dicha audiencia, la Licitante indica que a la adjudicataria le corresponde un 0% de la calificación en este rubro debido a que no posee experiencia adicional; contrario a ello, la adjudicataria estima que le corresponde un 4% de la calificación de frente a la fecha en la que fue constituida como persona jurídica y fue inscrita de Registro Nacional de la Propiedad, para lo cual suministra documentación varía que acredita la fecha de inicio de la vida jurídica de la empresa Tecnogrande S.A.

Este ejercicio de la adjudicataria no resulta de recibo para la Administración, en tanto al atender la audiencia especial reitera que a la adjudicataria le corresponde un 0% de la calificación de la evaluación, debido a que según indica, la constitución de una persona jurídica no lleva per sé al inicio del cómputo de la experiencia de esa persona jurídica en una determinada actividad; siendo que según explica la Licitante, se requirió experiencia comercialización y venta, y el acta constitutiva solo permite constatar la fecha de creación de la empresa y no de la experiencia.

En este sentido, estima este órgano contralor que en el caso de la empresa adjudicataria, de frente a lo requerido en el pliego de condiciones y las manifestaciones de la adjudicataria, no puede acreditarse que esta posea más de 15 años de experiencia y en consecuencia que sea merecedora de un puntaje en el rubro de evaluación, según se procede a explicar.

En primer lugar, no puede perderse de vista que de frente a la literalidad del pliego de condiciones, y según se desarrolló párrafos arriba, para obtener puntuación por experiencia, los oferentes debían manifestar por medio de una declaración jurada, contar con los años de experiencia en actividades propias o afines con la comercialización de mercancías objeto de esta contratación, es decir, en venta, mantenimiento y reparación de vehículos tipo lowboy; en este sentido, se visualiza que en su oferta, la empresa adjudicataria suministró una declaración jurada que indica cuenta con 15 años de experiencia "*en la industria automotriz, mantenimientos correctivos, preventivos, venta de repuestos, maquinaria y equipos como los que ofertamos para este concurso*".

Con lo cual, se observa que frente a lo declarado por la propia adjudicataria, su experiencia es de únicamente 15 años, por lo que si bien le permite cumplir con el requisito de admisibilidad, no resulta suficiente para obtener puntaje en tanto la cláusula 3.2.3 únicamente la concede puntos a los oferentes que demostraran contar con 16 o más años de experiencia.

Ahora bien, en virtud de la calificación de la Administración y el reclamo que realiza la apelante, se observa que la adjudicataria plantea un ejercicio ajeno al pliego y al contenido de su oferta, para argumentar que deben sumársele 4 puntos en la calificación de la experiencia; ejercicio que está basado en la fecha de constitución y de creación de la empresa Tecnogrande S.A. y su surgimiento en la vida jurídica, el cual estima que le permite acreditar 16 años de experiencia.

No obstante lo anterior, considera este órgano contralor que el ejercicio realizado por la adjudicataria no resulta de recibo en tanto, tal y como lo manifestó la Licitante, la fecha de constitución y surgimiento de la vida jurídica de una empresa no conlleva necesariamente al inicio en el cómputo de su experiencia o la generación automática de experiencia; lo anterior en tanto la documentación remitida corresponde al surgimiento a la vida jurídica de la adjudicataria pero ello no es necesariamente correlativo del inicio de la obtención de experiencia por parte de la empresa. Con lo cual el argumento del acta constitutiva no permite acreditar experiencia, en tanto no tiene relación con el inicio de la actividad comercial sino con el inicio de la vida de una persona jurídica.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que aspecto que tampoco fue demostrado por la adjudicataria, es decir, que esta demostrara que efectivamente contaba con experiencia a partir de su constitución; de manera que no desvirtúa el contenido de su propia declaración jurada que expresamente indica "*TECNOGRANDE, S.A cuenta con 15 años de experiencia en la industria automotriz, mantenimientos correctivos, preventivos, venta de repuestos, maquinaria y equipos como los que ofertamos para este concurso*".

En consecuencia, estima este órgano contralor que no se ha logrado demostrar que la empresa Tecnogrande S.A. ostente experiencia superior de 16 años o más, que le permita ser merecedora de puntaje adicional por el rubro de calificación, de manera que sobre este punto lleva razón la Licitante y la empresa apelante, respecto de que a la adjudicataria no le corresponde la obtención de porcentaje alguno por experiencia.

Por lo tanto, en virtud de que no está en discusión la fecha de constitución de la empresa, pierde sentido referirse a la lectura del pliego de condiciones sobre lo que debe entenderse por "años completos", en tanto independientemente de la lectura que se le brinde, la adjudicataria no ha logrado demostrar contar con más de 15 años de experiencia.

Finalmente, debe aclararse que este órgano contralor no discute la fecha de constitución de la empresa Tecnogrande S.A.; sin embargo, a efectos de acreditar experiencia, no puede admitirla la manifestación de la adjudicataria de que ella se toma a partir de su constitución, por tratarse de supuestos diferentes.

3. Sobre el criterio social de la apelante: Ahora bien tal y como fue expuesto anteriormente, al momento de interponerse el recurso si bien se conocía la calificación de la Administración a las oferentes en relación con los criterios sociales, se desconocía cuál fue el análisis realizado por la Licitante y a partir del cual concluyó que a la empresa apelante le corresponde un 0% de la evaluación de este rubro; posteriormente con la incorporación del "*Análisis integral final*", esta situación se reitera por cuanto como puede observarse, si bien la Licitante le brindó el 5% de criterio sustentables, se desconoce cuál fue su valoración y cómo arribó a esa conclusión.

Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, la Administración modifica nuevamente la calificación en este rubro indicando que a la apelante le corresponde un 0% por el criterio social, tal y como lo indicaba el apartado "Resultado del sistema de evaluación" de SICOP, y brindando hasta ese momento las razones a partir de las cuales llegó a esta conclusión, relacionadas con que la apelante no suministró la totalidad de la información requerida en el pliego de condiciones. Aspecto sobre el cual coincidió la adjudicataria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al momento de presentar su recurso la apelante tenía conocimiento que le habían le habían asignado un 0% por este rubro, sin saber las razones de ello, y que hay una contradicción de la Administración porque al momento de efectuar el "*Análisis integral final*" le otorga el 3%, y que es con audiencia inicial que reiteró que lo correspondiente es un 0%, explicando las razones sobre por qué llegó a esa conclusión; es que este órgano le confirió una audiencia especial a la empresa apelante a efecto de que se pronunciara sobre el análisis de su oferta y las valoraciones de la Administración y la adjudicataria. Lo anterior por cuanto como se indicó, no solamente la Administración ha variado reiteradamente la calificación en este rubro, sino que además las razones por las cuales considera que le corresponde un 0% fueron expuestas hasta la respuesta a la audiencia inicial; de manera que siendo este el momento cierto a partir del cual la apelante tiene certeza sobre las razones de su calificación.

En respuesta de ese requerimiento, la apelante no solamente argumenta que los aspectos pudieron haber sido corroborados por la Licitante frente a base de datos de acceso público, sino que además subsana la información omitida aportando un cuadro que contiene el detalle de nombre, cédula, puesto, edad y fecha de ingreso de los trabajadores con edad mayor a 45 años.

Así las cosas, de frente lo establecido en los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento, estima este órgano contralor que la subsanación realizada por la recurrente resulta de recibo en tanto es hasta la atención de la audiencia especial que la apelante puede ejercer su derecho de defensa y suministrar la información reclamada, debido a que las razones a partir de las cuales le otorgan un 0% en este rubro de calificación fueron suministradas hasta la atención de la audiencia inicial; con lo cual, siendo que la información que se reclama es omitida, no fue sujeto de subsanación en anterior oportunidad por parte de la Licitante, de ahí que se estime que la subsanación se tiene por bien realiza.

Ahora bien, según la información suministrada por la recurrente, se observa que los señores Carlos Manuel Barrantes Fallas, Johnny Antonio Bravo Mora, Ana Gabriela Luna Madriz, Luis Eduardo Solano Solano y Carlos Luis Vargas Carballo, se encuentran incorporados en la planilla de la empresa apelante desde agosto del 2024 hasta enero del 2025, con lo cual se estaría cumpliendo el requisito establecido en el pliego de

condiciones para la obtención de los tres puntos por criterios sociales; lo anterior máxime teniendo en cuenta que el pliego de condiciones no limita la cantidad de trabajadores mínima que debe poseer más de 45 años de edad.

En consecuencia, siendo que la Administración no incluyó el estudio de las ofertas y previo a emitir el acto final, las razones por las cuales le otorgó un 0% en la calificación del criterio social de la apelante y que ello no fue sujeto de subsanación, siendo hasta la audiencia inicial que la apelante conoce qué es lo que se imputa en su contra, y que es hasta la audiencia especial conferida por este órgano contralor que puede subsanar la información que se reclama en su contra, se concluye que la subsanación efectuada sí es procedente y sí permite acreditar el cumplimiento del requisito del pliego de condiciones.

Por lo tanto, lleva razón la apelante en este aspecto respecto de que le corresponde un 3% en la calificación de su oferta y no un 0% como señaló la Administración y la adjudicataria.

4. Sobre el criterio social de la adjudicataria: Finalmente como último aspecto del mecanismo de evaluación y objeto de discusión en el presente caso corresponde el otorgamiento de 3% en la calificación a la empresa adjudicataria respecto al criterio social; lo anterior es así por cuanto la apelante argumenta al momento de presentar su recurso que a la adjudicataria le asignaron correctamente un 0% en este rubro; aspectos sobre el cual coincide la Administración al momento de contestar la audiencia inicial en tanto señala que no resulta merecedora de los 3 puntos del rubro por no haber suministrado las planillas.

En este sentido, al igual que sucede con la empresa apelante, la Administración modificó en 2 ocasiones la calificación de la adjudicataria en este rubro siendo hasta la audiencia inicial que se tiene certeza de cuál es la calificación y el análisis que realiza de su propuesta; lo anterior por cuanto según lo indicado en el apartado "Resultado del sistema de evaluación" de SICOP, le otorgó inicialmente un 0% por este rubro sin indicar las razones de su decisión; posteriormente al incorporar el "Análisis integral final" si bien la Licitante le brindó el 5% de criterio sustentables, se desconoce cuál fue su valoración y cómo arribó a esa conclusión; siendo finalmente al contestar la audiencia inicial que modifica nuevamente la calificación a un 0% y explica las razones de su decisión fundamentadas en que si bien aportó el cuadro con la información del personal, omitió remitir las planillas.

Ahora bien, frente a los argumentos de la apelante, quien considera que la calificación de 0% es correcta, vía audiencia inicial la adjudicataria suministró las planillas reclamadas y vía audiencia especial conferida por este órgano contralor a fin de que se refiriera sobre la nueva valoración de su oferta y producto de la modificación constante de la calificación, la adjudicataria hizo referencia a las planillas subsanadas al atender la audiencia especial.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que es factible concluir que al menos los señores Bismark López, Alba Rojas Saborío, Cristian Valerio Espinoza, Gabriel Colombari Chaves y German Rojas Ureña, incorporados en el cuadro remitido en su oferta, se encuentran incorporados en las planillas de los últimos seis meses y son mayores a 45 años, sin ostentar cargos de representación o accionarios; con lo cual se estima que la adjudicataria cumple el requisito el pliego de condiciones, aspecto sobre el cual coincidió la Administración al atender la audiencia especial conferida. De esta manera, con la documentación suministrada por la adjudicataria fue posible corroborar el cumplimiento del requisito

Ahora bien, tal y como sucedió con la empresa apelante y debido a que es hasta la audiencia inicial que la adjudicataria conoce las razones de su calificación, es que surge la oportunidad procesal para defenderse y demostrar que si cumple con el criterio social establecido por la Administración, lo anterior máxime que este aspecto no fue sujeto de subsanación previamente; por lo tanto, frente a los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento, se concluye que la subsanación realizada por la adjudicataria se tiene por bien efectuada y en consecuencia merecedora del 3% de la calificación de este rubro. Aspecto que incluso es aceptado por la recurrente, quien al atender la audiencia especial conferida hace referencia a que la subsanación es aceptada por la Administración sin manifestar ninguna oposición al respecto. De ahí que deba adicionarse un 3% a su calificación.

5. Evaluación final: A partir de las consideraciones realizadas en los párrafos precedentes, estima este órgano contralor que la empresa apelante lleva razón en los alegatos realizados durante la tramitación del presente recurso de apelación en torno a la calificación de su experiencia y del criterio social de su oferta, así como en lo que respecta a la calificación de la adjudicataria y su criterio social; además de lo anterior, se tiene que resultar en un hecho no controvertido la calificación de las partes respecto del precio, plazo de entrega y el criterio ambiental.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo resuelto sobre el otorgamiento de un 10% a la apelante por la experiencia con la que cuenta y de un 0% en este rubro a la adjudicataria por únicamente demostrar poseer 15 años de experiencia, y debido a que ambas les corresponde el 3% en la calificación del factor social se lleva a la conclusión de que la calificación final es la siguiente:

Empresa Tecnogrande S.A. le corresponde un **90%** de calificación final distribuidos de la siguiente manera: 70% por el rubro del precio, 15% por el plazo de entrega, 0% por la experiencia, 3% del criterio social y 2% del factor ambiental.

Empresa Vifisa de Turrialba S.A. le corresponde un **92.09%** de calificación final, distribuidos de la siguiente manera: 67.86% por el rubro del precio, 9.23% por plazo de entrega ofrecido, 10% por declarar poseer 29 años de experiencia que no fueron desvirtuados por las partes, 3% por el criterio social y un 2% del factor ambiental.

En consecuencia, se considera que la empresa apelante sí logró demostrar el mejor derecho de su oferta y en consecuencia ostenta legitimación para impugnar el acto final de frente a lo establecidos en los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento.

6. Sobre los alegatos de temeridad: Como un último aspecto, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a los argumentos de temeridad planteados por la empresa adjudicataria al momento de presentar al momento contestar la audiencia inicial; lo anterior por cuanto la adjudicataria señaló que el recurso resulta temerario al no lograr demostrar el mejor derecho a la adjudicación de la apelante, por no suministrar un cuadro comparativo de la calificación de las ofertas y no lograr superar la calificación de su oferta. De acuerdo con lo indicado, estima este órgano contralor que no lleva razón la adjudicataria, según se procede a explicar.

La LGCP establece en relación con los recursos temerarios lo siguiente: "ARTÍCULO 93- Presentación de recursos temerarios (...) En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando éste alegue hechos contrarios a la realidad.". Sobre el particular, estima este órgano contralor que en virtud de los argumentos desarrollados en la presente resolución, la recurrente sí lleva razón en sus manifestaciones y sí le corresponde una calificación superior a la otorgada por la Administración, y no se visualiza que su recurso se encuentre totalmente infundado o haya sido planteado de mala fe, abiertamente infundado, o bien que se ejerza un abuso en los derechos procedimentales.

Por el contrario, se estima que de frente a la información contenida en el expediente la licitación, al momento de interponerse su recurso, el expediente se encontraba incompleto y no contenía la calificación correcta de las oferentes ni los motivos a partir de los cuales la Licitante arribó a ello, siendo esta incorporada al expediente de la licitación el día a último hábil en que vencía el plazo para apelar y que incluso la calificación fue modificada en dos oportunidades posteriores por la Administración al contestar la audiencia inicial y la audiencia especial; con lo cual no se visualiza ningún ejercicio abiertamente infundado o abusivo por parte de la recurrente que lleve a concluir que sus argumentos y su actuación resulta temerario

Contrario el indicado por la adjudicataria, si se visualiza un ejercicio argumentativo y demostrativo a partir del cual la recurrente acredita cuál es la calificación final que le corresponde a su oferta y a la empresa adjudicataria; de ahí que de frente a lo que se desarrolló anteriormente sí lleva razón la apelante y en consecuencia no se visualiza un ejercicio y temerario del recurso de apelación y sobre este punto, no lleva razón la empresa Tecnogrande S.A.

7. Conclusión: A partir de las consideraciones realizadas párrafos atrás, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) **se anula** el acto final emitido por la Administración únicamente para la partida 2 impugnada, y se da por agotada la vía administrativa.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2025 13:43	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2025 14:25	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2025 18:59	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01374-2025	Fecha notificación	24/07/2025 07:18